

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 934

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite resolver el recurso de reposición formulado oportunamente a través de apoderada judicial por la alimentaria Laura Díaz Herrera en contra de su progenitor el señor Hernando Díaz Peña, contra el proveído del 24 de enero de la anualidad, por el cual se negó el decreto de una nueva medida cautelar dirigida al embargo y retención de posibles dineros que pudiera poseer el ejecutado en cuentas bancarias de diversas entidades.

Fundamentó su recurso en la consideración acerca de que la negativa efectuada por el Despacho frente al precitado numeral no tenía cabida en el presente trámite, dado que el Juez está facultado para efectuar nuevo decreto de medidas sobre otros bienes que se encuentren en cabeza del demandado, “...*tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria.*”, (cursivas fuera del texto); solicitando a su vez que sea revocado por no estar acorde con la regulado en el referido artículo, e indicando que el demandado por el contrario de su hija goza de buena capacidad económica y a la fecha la deuda va en un promedio de doce millones de pesos.

La contraparte guardó silencio frente al reproche de la parte actora.

Cumplido como se encuentra el traslado del mentado recurso es del caso decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En procura de resolver el recurso formulado se deberá rememorar que el Despacho accedió a la medida cautelar solicitada del embargo del 20% salario del ejecutado, mediante auto del 29 de junio de 2018, respecto a lo cual se solicitó adición, por encontrarse inconforme con el porcentaje señalado, la cual se despachó de manera desfavorable indicándole a la inconforme respecto a dicho tópico que “... *según el artículo 130 del C.I.A. puede ascender al “50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales.”*

Posteriormente se solicitó que se embargara el 20% de la pensión del demandado, nuevamente en porción inferior a la que le autoriza la ley, que tuvo respuesta positiva mediante providencia del 19 de marzo de 2019, a lo que se siguió la solicitud de embargo

de cuentas bancarias, decidida de manera adversa en auto del 24 de enero de este año, que finalmente resultó objeto del reproche que ahora se estudia.

Para resolver partirá el Despacho por indicar que conforme lo prevé el artículo 130 del CIA:

Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria. (Subraya fuera del texto)

Del texto traído a cita se logra extraer que en trámites de esta estirpe se prevé como preferible la medida del embargo del salario, la cual puede ascender hasta el 50% del valor devengado por el demandado, lo que ofrece facilidad en su recaudo, así como periodicidad igual a la de la cuota alimentaria, sin que obviamente se pueda entender que es la única admisible, pues del numeral segundo se advierte que cuando no sea posible el embargo de este emolumento, o resulte insuficiente, - aspecto que si bien no lo indica la norma es lógico entender-, se abrirá paso la de otros bienes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se advierte que a petición de la apoderada de la parte actora se accedió al embargo del 20% de la mesada pensional del demandado, lo que en principio se opondría a que se abra paso otra medida, según el contenido literal del numeral 2º de la norma en mención.

No obstante lo anterior, precisa la recurrente que se requiere el embargo de otros bienes en razón a la insuficiencia del embargo vigente para soportar la cuota que periódicamente se causa como la suma adeudada, sin embargo, contradictorio resulta que no haga uso de la posibilidad que tiene a su alcance de embargar el 30% restante que le permite la normatividad, para luego sí, de ser insuficiente, perseguir otros bienes.

Es por lo anterior que se observa que, si insuficiente resulta lo embargado, obedece de manera exclusiva a que limitado fue el porcentaje pedido por la apoderada judicial, como ya se le había anunciado en el auto que le negó la adición anteriormente solicitada.

Es por lo anterior, que ningún yerro se advierte en la decisión adoptada pues se ajusta de manera estricta a la interpretación literal de la normatividad que regula la materia, por lo que el recurso de reposición carece de mérito de prosperidad.

Ahora, como se señaló en el memorial visible a folio 13 del cuaderno de medidas cautelares, que además de encontrarse pensionado, el ejecutado continúa vinculado a la primera empresa a la que se ofició para comunicar la medida cautelar, se le requerirá a la entidad para que dé cumplimiento a lo ordenado.

Finalmente, se le requerirá a la actora para que presente la respectiva actualización del crédito, a fin de conocer el estado actual de la deuda, por cuanto conforme a la consulta interna realizada por el Despacho hasta el mes de septiembre del año que corre se han efectuado pagos a la alimentaria por la suma de \$4'931.147,04 y se encuentran constituidos y pendientes de cobro dos depósitos por la suma de \$326.484,00 de los meses de septiembre y octubre, según los reportes adjuntos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad,

DISPONE:

1. NO REPONER el auto atacado por lo considerado.
2. NEGAR la concesión de la alzada por tratarse de proceso de única instancia.
3. REQUERIR a la parte actora a fin de que presente la actualización del crédito, conforme a lo considerado.
4. REQUERIR a la empresa SHATTER SEGURIDAD para que dé cumplimiento a la medida ordenada en auto del 29 de junio de 2018

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a8fde394abc925fc6fabbf47f927f17eb083c0535d790f0c5969109f528fea

Documento generado en 26/11/2020 03:44:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>